



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 17 de agosto de 2023  
C-SAM-36-23

Señor  
**CARLOS CASTILLO BERNAL**  
Distrito de Arraiján  
Provincia de Panamá Oeste  
E. S. M.

Señor Castillo Bernal:

Hacemos referencia a su nota de fecha 3 de agosto de 2023, mediante la cual nos expone los antecedentes de su solicitud y realiza las siguientes preguntas:

“El pasado 5 de junio del año en curso **se realizó una audiencia ante la Casa de Paz de Arraiján Cabecera**, por el caso conocido por este despacho relacionado a los tres cuartos de alquiler construidos de manera ilegal por la señora NANCY ESTRADA TUNÓN en el Distrito de Arraiján Cabecera, lugar donde reside.

Finalizada la audiencia, la Juez de Paz señalo que “**ELLA SE ACOJERIA A LOS 30 DIAS QUE ESTABLECE LA LEY**” para dictar fallo cosa que objetamos inmediatamente y que esta no pudo justificar. Además han transcurrido casi dos meses calendario y no se ha realizado ninguna diligencia de notificación persona de algún fallo que se haya dictado.

...

Consulta:

1. ¿Existe alguna otra normativa o instrumento legal que desconozcamos distinta a la Ley 16 de 1016 y su acto reglamentario que se haya dictado que le permita al Juez de Paz decidir **“acogerse a una término de 30 días para emitir un fallo sin tener término para su notificación?**
2. Si tal disposición legal existe, **¿la notificación del fallo se dará de manera personal o por edicto y está sujeta a algún término?**
3. ¿Qué tipo de sanciones le correspondería a un juez de paz (y ante que ente) “establezca procedimientos y requisitos que no están establecidos en las leyes o los reglamentos, lo cual prohíbe el artículo 47 de la ley 38 de 2000? “

Luego de un examen prolijo de sus inquietudes, este Despacho debe indicar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", adicional a ello, cabe indicar que el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley 38 de 2000, llama a la Procuraduría a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que, lo que se pide no guarda relación con las funciones previamente descritas en la ley.

A este respecto, debo señalar que las materias objeto de estudio guardan relación con la legalidad o legitimidad de actos decididos por la Juez de Paz, dentro de un proceso en la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz, actos que se presumen legales, mientras no se declaren contrarios a la ley o reglamentos generales por los tribunales competentes, conforme lo dispuesto por los artículos 15 del Código Civil y 46 de la Ley 38 de 2000.

Por lo antes examinado, cualquier pronunciamiento que realice esta Procuraduría en los términos solicitados, implicaría hacer un examen sobre la legalidad de las actuaciones o actos emitidos por la Juez de Paz de la jurisdicción especial de justicia comunitaria, situación que implicaría ir más allá de los límites que nos impone la ley, lo cual sería contrario, a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, sobre el principio de legalidad. Por lo tanto, le corresponderá ejercer sus acciones legales ante la instancia que corresponda.

Sobre este último punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 12 de julio de 2021, en su parte medular destacó lo siguiente:

"...Puede ocurrir, sin lugar a dudas, que una decisión de Juez de Paz sea contraria a una norma jurídica o vulnere derechos fundamentales, para lo cual existen remedios idóneos en la Ley y la Constitución Política como el recurso ordinario de apelación y la acción de amparo de garantías constitucionales, siempre y cuando se satisfagan los requisitos y presupuesto para dichas instancias..."<sup>1</sup>

Ahora bien, sin que esto implique una opinión vinculante o un pronunciamiento de fondo; debo advertir que el servidor público está llamado a cumplir y hacer cumplir

---

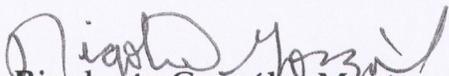
<sup>1</sup> Cfr. Sentencia 12 de julio de 2021, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en demanda de Inconstitucionalidad de los artículos 39,40, 41 y 96 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, incoada por el licenciado Joseph F. Cosio Fuller.

la ley, tal como lo dispone el artículo 234 constitucional en concordancia con el artículo 32 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; y, sus funciones deben regirse por los principios que orientan la justicia comunitaria de paz.

A manera de contribución, adjuntamos copia de la consulta C-SAM-23-21 de 23 de julio de 2021, referente a la resolución de un fallo, términos en que se deciden, su notificación y demás actos propios de los procesos ventilados ante la justicia comunitaria de paz. También se recomienda revisar nuestras consultas en la página web [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)

Por último, en cuanto su tercera pregunta, me permito indicar que en materia de quejas y denuncias contra jueces de paz, corresponderá a la Comisión Técnica Distrital de Arraiján, atenderlas conforme lo preceptúa el artículo 27 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, y el Acta N°1 de 26 de octubre de 2017 "por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Comisión Técnica Distrital de Arraiján" publicado en la Gaceta Oficial N°28477 de 8 de marzo de 2018 y demás disposiciones legales que regulan los procedimientos disciplinarios a lo interno del Municipio de Arraiján.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración  
RGM/cd.



Adj./Lo indicado

Exp. CON-034-23